

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-077-2019

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 6





Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil diecinueve.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el diez de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

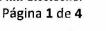
Primero. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, CDP Investissements Inc. (CDPI); General Atlantic SNF MX B.V. (General Atlantic); Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en su calidad de fiduciario del fideicomiso número F/744950 (Fideicomiso); e Invekra, S.A.P.I. de C.V. (Invekra, y junto con CDPI, General Atlantic y el Fideicomiso, los Notificantes); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, notificado personalmente el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya reforma aplicable es la publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.





¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



Pleno Resolución Expediente CNT-077-2019

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de CDPI, de hasta el B de las acciones representativas del capital social de Invekra. Lo anterior, a través de los siguientes actos: 4	
i)	CDPI adquirirá
	В
	B acciones representativas del capital social de Invekra, propiedad de
	General Atlantic y del Fideicomiso, respectivamente.
ii)	CDPI suscribirá, directa o indirectamente, hasta
	de acciones representativas del capital social de
	Invekra, mediante la emisión de nuevas acciones.
Deriva	do de la operación, CDPI participará indirectamente en las siguientes sociedades
mexicanas:	
	В

La operación cuenta con una cláusula de no competencia.⁶

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

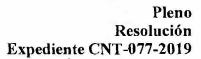
PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

³ Folios 005 y 633 del expediente señalado al rubro. De ahora en adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro.

⁴ Folios 005, 237, 256, 303 y 633.

⁵ Folios 011, 037, "Anexo 2.2", y 651 a 665.

⁶ Folios 018 a 020.





SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Notifiquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Eduardo Martínez Chombo, y ante la ausencia temporal del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos

⁷ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.







Pleno Resolución Expediente CNT-077-2019

Jurídicos quien actúa en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Eduardo Martínez Chombo Comisionado en funciones de Presidente

> Alejandra Palacios Prieto Comisionada

Brenda Gisela Hemández Ramírez

Comisionada

Alejandro Paya Rodríguez

Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

omisionado

Gustavo Rodrigo Perez Valdespin

Comisionado

Myrna Mustieles García

Directora General de Asuntos Jurídicos En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

14 de octubre de 2019.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:

Alejandra Palacios Prieto.

Expediente:

CNT-077-2019.

Agentes económicos:

CDP Investissements Inc.; General Atlantic SNF MX B.V.; Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple,—Grupo—Financiero—Banorte,—en—su—calidad—defiduciario del fideicomiso número F/744950; e Invekra,

S.A.P.I. de C.V.

Sesión del Pleno:

10 de octubre de 2019.

Voto:

Autorizar en los términos del Proyecto de Resolución.

90

Alejandra Palacios Prieto



¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

Ponencia de Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Expediente:

CNT-077-2019

Asunto:

Concentración entre Investissements INC., General Atlantic SNF MX B.V.,

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, actuando como fiduciario e Invekra, S.A.P.I. de C.V.

Procedimiento:

Artículo 90 de la LFCE

Sesión de Pleno:

10 de octubre de 2019

Este documento contiene información reservada y confidencial en términos de los artículos 3, fracciones IX y XI, 49 párrafo primero, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual se encuentra sombreada.

La operación consiste en la adquisición, por parte de CDP Investissements Inc. (CDPI), de hasta el B del capital social de Invekra, S.A.P.I. de C.V. (Invekra). Lo anterior, a través de los siguientes actos:

- i) CDPI adquirirá Burnello de acciones representativas del capital social de Invekra, propiedad de General Atlantic SNF MX B.V. (General Atlantic) y el Fideicomiso 744950, respectivamente
- ii) CDPI suscribirá, directa o indirectamente, hasta Barra de acciones representativas del capital social de Invekra, mediante la emisión de nuevas acciones.

Derivado de la operación, CDPI participará indirectamente en B sociedades mexicanas:

B

Las partes

Adquirente

Caisse de Dépôt et Placement du Québec (CDPQ) es un fondo canadiense con inversiones en el sector de infraestructura, bienes inmuebles y deuda privada a nivel mundial. En México, participa en proyectos de energía eólica y solar, proyectos inmobiliarios de uso mixto, proyectos de infraestructura vial, fabricación y comercialización de componentes para vehículos de

SECRETARÍA TÉCN

AF ETENCIA ECON

Eliminado: doce renglones, seis palabras

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en su calidad de fiduciario de tidefcomiso número F/744950.

pasajeros y camiones, en la administración de fondos de ahorro y pensiones, y en la operación y mantenimiento de la Red Compartida mayorista que se creará por mandato constitucional.²

<u>CDP1</u>, es una sociedad <u>can</u>adiense tenedora de acciones, <u>que no</u> ofrece productos <u>o servicios</u> en <u>México</u>.

Vendedores

General Atlantic, es una sociedad tenedora de acciones de los Países Bajos, que no tiene actividades comerciales. Se constituyó con el propósito de adquirir acciones de Invekra.³

El Fideicomiso, es un vehículo mexicano de inversión que se creó con el fin de adquirir y administrar acciones de Invekra.4

Objeto

Invekra, es una sociedad mexicana que, a través de sus subsidiarias, participa en la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos para la salud humana y animal, productos de perfumería y belleza, productos biológicos y suplementos alimenticios para animales. Asimismo, participa en la producción de detergentes y desinfectantes para instalaciones agropecuarias, comercialización de huevo fértil y comercial y elaboración de fertilizantes orgánicos.⁵

Análisis

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la LFCE, ya que el importe de la operación es superior a 18 millones de veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se considera que no hay traslape entre las actividades de los Notificantes, ya que declararon que, "(...) ni CDPI ni Grupo CDPQ [grupo corporativo al cual pertenece CDPI] participan en el capital social o en la administración de ningún agente económico que manufacture o comercialice productos iguales, similares o sustancialmente relacionados a los productos manufacturados, comercializados o distribuidos por la Sociedad Objetivo [Invekra] o sus subsidiarias en México."6

La operación cuenta con una cláusula de no competencia la cual se considera no tendría efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Del análisis realizado se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Recomendación

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 18 de la LFCE, 14 fracción II y XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, emito mi voto en el sentido de autorizar.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

² Folios 006 a 008 y 767.

³ Folio 008.

⁴ Folio 010.

⁵ Folios 011, 012 y 037, "Anexo 2.2".

⁶ Folio 008.